



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 388 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 31 OCT. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Dais Segundino CUCHILLO CUIPA, contra la Resolución Directoral N° 132-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 513-2017-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 15296 del 15 de setiembre del 2017, remite el Expediente del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Dais Segundino CUCHILLO CUIPA**, contra la Resolución Directoral N° 132-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 11 de julio del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 61 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el administrado **Dais Segundino CUCHILLO CUIPA**, con DNI N° 22086826, en representación de la Empresa de Transportes **REY DE LOS ANDES - AYMARAEES-PAMPAMARCA S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 132-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 11 de julio del 2017, quien manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través de dicha resolución, por ser agravante e ilegal con la que se confirma la sanción pecuniaria impuesta por una supuesta infracción mediante Resolución Directoral N° 147-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC, no habiéndose desvirtuado ni meritado los descargos presentados en su oportunidad, puesto que la presunta infracción había sido cometida fuera de la jurisdicción administrativa, política y territorial de la Región Apurímac, sin embargo la empresa de transportes que representa sí cuenta con autorización para realizar la actividad de transporte de personas dentro de la ruta autorizada de Abancay-Pilluni-Aymaraes, siendo el lugar de intervención según el Acta de Control N° 002660 en el Sector de Lambrama Km. 345 Chalhuanca, del vehículo de Placa de Rodaje N° C7F-202, conducido por Florentino CRUZ OROSCO con licencia de conducir N° T46358131, perteneciente a la referida Empresa de Transportes, en donde se constató la infracción tipificada con el Código F-1, a las 005.09 de la tarde el día 29 de julio del 2016, cuando retornaba de la ciudad de Puquio-Ayacucho a la ciudad de Chalhuanca con 16 pasajeros, que según versión de los señores: David Valencia Castillo, con DNI. N° 47511959, Mery Huaccaksakki Ramos, con DNI. N° 72021387 y Marilú Marcalinco Huamán sin DNI., quienes efectuaron el viaje desde las ciudades de Lima y Puquio a la ciudad de Chalhuanca, igualmente mal puede decirse que en el lugar de intervención no se contaba con autorización por la autoridad competente, cuando fue en territorio o jurisdicción de Apurímac, sin embargo tratan de imponer sanción usurpando funciones que corresponde en este caso a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, lo que constituye ser un acto ilegal, arbitrario y vulnera las competencias delimitadas por Ley. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 132-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 11 de julio del 2017, se DECLARA IMPROCEDENTE**, el Descargo presentado por el Representante Legal de la Empresa de Transportes Rey de los Andes Aymaraes Pampamarca S.R.L. **Sr. Ernesto Calla Hilario** en contra de la Resolución Directoral N° 147-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC., **por no haber desvirtuado los cargos imputados**, asimismo se resuelve **SANCIONAR, al conductor Florentino Cruz Oscco**, con Licencia de Conducir N° 46358131 con multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (3,900.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, Infracción de quien





realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, referida a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como Muy Grave, considerándose como Responsable Solidario de la multa que se impone, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY DE LOS ANDES AYMARAE PAMPAMARCA S.R.L.**, propietario del vehículo C7F-202, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC;

Que, según se tiene del Acta de Control N° 002660 su fecha 29-07-2016, se verifica que la Empresa de Transportes Rey de los Andes de Aymaraes-Pampamarca, que **presta servicios según la Tarjeta Única de Circulación Vehicular N° 0094-2015 entre Abancay-Santa Rosa-Tapayrihua-Chalhuanca – Caraybamba-Yanaquilca – Pilluni y Viceversa**, siendo el conductor el señor Florentino Cruz Orosco, se suscitó una infracción a las 5.09 P.M. del mencionado día, quien conducía el vehículo de Placa de Rodaje C7 F 202, a raíz de la intervención por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, señor Pepe Mancilla Usaqui, se constató en el sector de Lambrama Km. 345 ruta Chalhuanca, un vehículo de transporte de personas, sin la autorización otorgada por la autoridad competente, conforme al manifiesto de pasajeros indican ser proveniente de Puquio con destino a las ciudades de Chalhuanca y Abancay, con 16 personas mayores de edad ocupantes de dicho vehículo, igualmente sobre el caso existen las testimoniales de tres personas, reteniéndose la Tarjeta Única de Circulación Interprovincial N° 0094-2015 en mérito al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio fuera del término legal previsto, tal como se observa de los Ítems 3.3. y 3.4 del Informe N° 110-2017-DRTC-APURIMAC/DAL, de fecha 12 de setiembre del 2017, que **le fue notificado al referido administrado con la R.D. N° 132-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, el día 08 de agosto del 2017 y tenía el plazo para contradecir sus extremos hasta el 29 del mismo mes y año, sin embargo el recurrente interpuso el recurso administrativo de apelación recién el día 31 de agosto del 2017, encontrándose fuera del plazo establecido;**

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley. Cuyo Artículo 89 del citado Reglamento precisa la fiscalización del servicio de transporte está orientado a: proteger la vida y la salud y seguridad de las personas, proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicios y sancionar los incumplimientos de las normas de transporte, dicho numeral fue modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, cuyo texto es el siguiente: numeral 89.1.3 sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento. De igual modo en los numerales 89.1.4, 89.2, 90.2 y 92.5 de los Artículos 89, 90 y 92 del acotado cuerpo normativo, determinan promover y motivar la participación de los usuarios y ciudadanía en general en el control y fiscalización del servicio de transporte en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la entidad competente o Policía Nacional de Perú, o a través de canales de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias, la fiscalización de los servicios de transporte dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente sección, asimismo la Policía Nacional del Perú deberá prestar auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad competente del servicio de transporte terrestre de cualquier ámbito, a su solo requerimiento y siendo la imposición de sanción, el acto administrativo mediante la cual la autoridad competente, aplica la medida punitiva que corresponde al incumplimiento o infracción en que se haya incurrido;





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Que, del mismo modo el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a través de los Artículos 122 y 123 numerales 123.1 y 123.3 **con relación al plazo de presentación de descargos y término probatorio**, prescriben el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, **vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponde podrá realizar de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, y concluido el período probatorio la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentran debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o bien dispondrá y ordenará la absolución y consiguiente archivamiento.** En el presente caso tal como se advierte de los considerandos de la apelada, los descargos presentados por el representante legal de la Empresa de Transportes Rey de los Andes Aymaraes-Pampamarca, **carece de medios probatorios que ayuden a desvirtuar el Acta de Control y teniendo en cuenta que el acta posee un valor probatorio por sí sola**, considerando además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el Acta de Control levantada por el Inspector de Transportes como resultado de la acción de control, conforme a lo señalado por el artículo 94 numeral 94.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, **por Resolución Directoral N° 229-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, se autorizó a la Empresa de Transportes Rey de los Andes Aymaraes-Pampamarca S-R-L, a fin de que brinde el servicio de Transporte de personas en la ruta Abancay-Santa Rosa-Tapayrihua-Chalhuanca, Caraybamba-Yanaquilca- Pilluni y viceversa;**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, cuestiona la Resolución Directoral N° 132-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 11 de julio del 2017, que Declara IMPROCEDENTE, entre otros el descargo presentado por el Representante Legal de la Empresa de Transportes Rey de los Andes Aymaraes-Pampamarca S.R.L. Sr Ernesto Calla Hilario, contra la Resolución Directoral N° 147-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y SANCIONA, al conductor Florentino CRUZ OSCCO, con Licencia de Conducir N° 46358131, con multa equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (3,950.00) por la comisión de infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, referida a "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como Muy Grave, considerándose como responsable solidario de la multa que se impone, siendo ello así y no habiendo desvirtuado la sanción impuesta a la referida Empresa de Transportes que presta servicios según Tarjeta Única de Circulación Vehicular N° 0094-2015 entre Abancay-Santa Rosa-Tapayrihua-Chalhuanca – Caraybamba-Yanaquilca – Pilluni y Viceversa, y estando plenamente evidenciado haber realizado viaje fuera del ámbito de Apurímac, vale decir a las ciudades de Lima y Puquio, esta última que pertenece a la jurisdicción de Ayacucho, sin contar con la autorización para circular con pasajeros fuera del ámbito geográfico de Apurímac, sino por la ruta antes descrita, sin embargo debe precisarse si bien dicha Empresa de Transportes cuestiona que la presunta infracción había sido cometida fuera de la jurisdicción





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



388

administrativa, política y territorial de la Región Apurímac, efectivamente dicha aseveración tiene su fundamento por cuanto no existe autorización expresa de la autoridad competente para prestar servicios con pasajeros sin concesión o autorización de ruta en otros ámbitos fuera de Apurímac y como resultado de dicho accionar precisamente en la ruta autorizada para operar (Lambra Km. 345-Chalhuanca) fue intervenida, no corresponde dicha acción a la autoridad de otra Región, conforme menciona el recurrente, incurriendo así en una responsabilidad sancionable por la autoridad competente, así como el recurso impugnatorio incoado a esta parte la hizo excediendo el plazo previsto de 15 días perentorios, lo que conlleva a ser extemporáneo y como es de exigencia por los Artículos 207 y 209 de la Ley N° 27444, LPAG, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, asimismo el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que habiéndose examinado y evaluado lo resuelto por la DRTCAP- a través de la acotada resolución, dicha entidad la hizo en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta la normativa correspondiente, resultando por lo tanto inamparable la pretensión del ciudadano recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 351-2017-GRAP/08/DRAJ, del 10 de octubre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por **EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Dais Segundino CUCHILLO CUIPA**, contra la Resolución Directoral N° 132-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 11 de julio del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

